



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA

RECURRENTE: TRANSPARENTE
TRANSPARENTE GONZÁLEZ

EXPEDIENTE: 107/2011
RR00005711

CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 107/2011, y folio RR00005711, que promueve el C. Transparente Transparente González en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El dos de marzo de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Transparente Transparente González presentó solicitud de información folio 00049011, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RESPUESTA. El diecisiete de marzo de dos mil once, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "115.2011.pdf²".

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el dieciocho de marzo de dos mil once, el C. Transparente Transparente González interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00005711.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/321/11, de fecha de elaboración veintidós de marzo de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 107/2011; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedendo a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/338/2011, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día veintinueve de marzo de dos mil once.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio CMT.0471.30032011, recibido en las oficinas del Instituto el cinco de abril de dos mil once, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00049011; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; como se pasa a demostrar. Conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el jueves

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

diecisiete de marzo del año dos mil once, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del viernes dieciocho de marzo de dos mil once, y concluyó el viernes ocho de abril de dos mil once, descontándose el día veintiuno de marzo de dos mil once, al ser inhábil por festejo patrio. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día viernes dieciocho de marzo de dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Contralor Municipal, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Transparente Transparente González requirió lo siguiente:

"Acciones de Spervisión (sic) y Evaluación realizadas en el mes de Enero y Febrero del año en curso de la Comisión de Derechos Humanos".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "115.2011.pdf" donde aparece copia digital de los siguientes documentos:

1).- Oficio UTM.17.2.0476.2011, de fecha de elaboración dieciséis de marzo de dos mil once, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, licenciada Marina I. Salinas Romero, en el que se señala:

"...Hago referencia a la solicitud de acceso a la información presentada por vía electrónica folio 00049011, donde solicita las acciones de supervisión y evaluación realizadas en el mes de enero y febrero del año en curso de la Comisión de Derechos Humanos. Al respecto, le informo:

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, una vez realizada la búsqueda en la Décimo Segunda Regiduría, a través de la Lic. Martha E. Rodríguez Romero, quien remite información referente a su solicitud mediante oficio REG.R12.0070.11, mismo que consta de 01 (una) foja útil y que se agrega al presente..."

2).- Oficio número REG.R12.0070.11, de fecha de elaboración catorce de marzo de dos mil once, signado por la Décimo Segunda Regidora del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, licenciada Martha E. Rodríguez Romero; en el mencionado oficio se indica:

"...EN RESPUESTA A SU OFICIO DE FECHA 04 DE MARZO DEL PRESENTE, CON FOLIO 00049011, Y CON RELACIÓN A LA SOLICITUD QUE MENCIONA SE PRESENTÓ EN EL SISTEMA INFOCOAHUILA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL, SOBRE EL INFORME CORRESPONDIENTE A LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN REALIZADAS POR LA COMISIÓN DERECHOS

HUMANOS A PARTIR DEL MES DE ENERO DEL 2011 A LA FECHA. NO EXISTE UNA INSTITUCIÓN DENTRO DEL MUNICIPIO QUE REGULE LOS DERECHOS HUMANOS, SIN EMBARGO SE HA MANTENIDO CONTACTO DIRECTO CON EL LIC. DAVID OMAR SIFUENTES BOCARDO, SEGUNDO VISITADOR REGIONAL, DE ESTA MANERA SE HA ESTADO DANDO SEGUIMIENTO AL TRABAJO DE DICHA DIRECCIÓN, Y SE HA ESTADO TRABAJANDO EN DIFERENTES PROPUESTAS PARA EL BENEFICIO DE DISCAPACITADOS, Y DE LAS MUJERES TENIENDO PENDIENTE LA AUTORIZACIÓN SOBRE LA PROPUESTA DE LA CREACIÓN DEL "INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER...".

Inconforme con la respuesta, el C. Transparente Transparente González interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"no enviaron la informacion (sic) que se les requirio (sic)"

Posteriormente, mediante oficio CMT.0471.3003201, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 00049011 con fecha 02 de marzo de 2011 en la que requiere "Acciones de supervisión y evaluación realizadas en el mes de enero y febrero del año en curso de la Comisión de Derechos Humanos"

A lo anterior, una vez realizada la búsqueda a través de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos Lic. Martha E. Rodríguez Romero, notificó respuesta que puede ser verificada en el link <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>. Respuestas concedidas por los sujetos obligados.

SEGUNDO.-Que con fecha 23 de marzo de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 107/2011, recibido el 29 de marzo de 2011 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme porque no encontró la información. Atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la información pública y protección

de datos personales par a el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, ha dado respuesta a la solicitud 00049011; la cual fue proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al art. 130 fracc.II, de la Ley de Acceso a la información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila...".

QUINTO. De conformidad con el artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es obligación de los sujetos obligados, dar acceso a la información *que les sea requerida*, en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información se entrega al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible⁴ a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

Finalmente, conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada*

⁴ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado".

al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

La observancia de las normas antes referidas, y la debida satisfacción del derecho de acceso a la información supone, lógicamente, que en la atención de una solicitud de información, la respuesta que otorgue un sujeto obligado atienda adecuadamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por el peticionario de información, sin omitir ninguno de ellos; o bien, en su caso, de no existir la información pedida, se declare su inexistencia con las formalidades de Ley.

En el caso concreto que se analiza, mediante solicitud folio 00049011, el hoy recurrente pidió información relativa a: "Acciones de Spervisión (sic) y Evaluación realizadas en el mes de Enero y Febrero del año en curso de la Comisión de Derechos Humanos".

Para atender dicha solicitud, el sujeto obligado proporcionó copia digital del oficio número **REG.R12.0070.11**, signado por la Décimo Segunda Regidora del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, licenciada Martha E. Rodríguez Romero, donde se señala que:

"...EN RESPUESTA A SU OFICIO DE FECHA 04 DE MARZO DEL PRESENTE, CON FOLIO 000049011, Y CON RELACIÓN A LA SOLICITUD QUE MENCIONA SE PRESENTÓ EN EL SISTEMA INFOCOAHUILA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL, SOBRE EL INFORME CORRESPONDIENTE A LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN REALIZADAS POR LA COMISIÓN DERECHOS HUMANOS A PARTIR DEL MES DE ENERO DEL 2011 A LA FECHA. NO EXISTE UNA INSTITUCIÓN DENTRO DEL MUNICIPIO QUE

REGULE LOS DERECHOS HUMANOS⁵, SIN EMBARGO SE HA MANTENIDO CONTACTO DIRECTO CON EL LIC. DAVID OMAR SIFUENTES BOCARDO, SEGUNDO VISITADOR REGIONAL, DE ESTA MANERA SE HA ESTADO DANDO SEGUIMIENTO AL TRABAJO DE DICHA DIRECCIÓN (SIC), Y SE HA ESTADO TRABAJANDO EN DIFERENTES PROPUESTAS PARA EL BENEFICIO DE DISCAPACITADOS, Y DE LAS MUJERES TENIENDO PENDIENTE LA AUTORIZACIÓN SOBRE LA PROPUESTA DE LA CREACIÓN DEL "INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER..."

Respecto a la respuesta proporcionada —materia de la presente revisión— debe señalarse lo siguiente:

1).- Que no existe coincidencia entre la información solicitada y la que fue entregada.

Como fue indicado, el hoy recurrente pidió, en términos generales, información relativa a acciones de supervisión y evaluación realizadas por la Comisión de Derechos Humanos [del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila], en los primeros dos meses de dos mil once.

En cambio, en la respuesta proporcionada, en síntesis: a) se indica que "...no existe una institución dentro del municipio que regule los derechos humanos, sin embargo se ha mantenido contacto directo con el Lic. David Omar Sifuentes Bocardo, segundo visitador regional⁶..."; y b) Se aluden a diversas actividades sin establecer que se trata acciones de supervisión y evaluación.

En tales condiciones esta consejera instructora encuentra que no existe coincidencia entre la información solicitada y la entregada. Lo anterior pues

⁵ Se aprecia aquí la contradicción con lo indicado en el oficio CMT.0471.30032011.

⁶ El Lic. David Omar Sifuentes Bocardo es el segundo visitador Regional de la Comisión Estatal de Derecho Humanos del Estado de Coahuila.

en la respuesta respectiva no existe pronunciamiento alguno respecto a acciones de supervisión y evaluación, ni tampoco se acompaña documentación relacionada con los planteamientos de la solicitud;

2).- Que contrario a lo señalado en el oficio de respuesta REG.R12.0070.11, de diversas normas reglamentarias se aprecia que — de entre las comisiones permanentes que conforman los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila— existe la **Comisión de Derechos Humanos del Ayuntamiento**, encargada de —entre otras funciones— emprender acciones de supervisión y recomendación.

Los artículos 94, 95, 103 fracción XVII, y 130 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, disponen respectivamente que:

“Artículo 94. Para estudiar y analizar las propuestas y asuntos diversos que se les turne, así como para vigilar y dar seguimiento a la ejecución de las disposiciones y acuerdos del Cabildo, se designarán Comisiones entre sus miembros. Estas, se integrarán conforme a lo establecido en el presente Reglamento y actuarán en forma colegiada.

Mediante Dictamen, emitido en torno de los asuntos que les sean turnados por la Secretaría del Ayuntamiento o en función de sus facultades de supervisión, las Comisiones propondrán al Cabildo, los proyectos de solución a los asuntos de su conocimiento, a efecto de atender todos los asuntos relativos a los ramos de la administración municipal.

Además, a través de las Comisiones, los Regidores y los Síndicos ejercen atribuciones en materia de análisis, supervisión y vigilancia, que generen propuestas de solución, a los problemas del Municipio.

Las Comisiones podrán ser permanentes o especiales y actuarán y dictaminarán en forma individual o conjunta”.

Artículo 95. Las Comisiones tienen las siguientes atribuciones:

I. Realizar las actividades que se deriven del Código Municipal para el Estado, de este Reglamento, de los acuerdos de Cabildo, los que le turne la Comisión de Gobernación y, los que acuerden por sí, en las materias de su competencia.

II. Supervisar el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo, en las áreas de su competencia.

- III. Evaluar mensualmente el Plan Municipal de Desarrollo y los Programas respectivos, en lo concerniente al área de su competencia.
- IV. Rendir informes de sus actividades trimestral, semestral y anual.

“Artículo 103. Las Comisiones permanente serán: [...]

XVII. De Derechos Humanos”.

“Artículo 130. La Comisión de Derechos Humanos, tiene las atribuciones siguientes:

- I. La promoción de los principios de equidad y de la no discriminación.
- II. La promoción de la cultura de la denuncia ante la violación de los derechos humanos.
- III. Supervisar la aplicación de la normatividad vigente en materia de derechos humanos y garantías constitucionales, en el Municipio.
- IV. Efectuar recomendaciones al gobierno municipal, sobre políticas y programas relacionados con los derechos humanos y asuntos de discriminación.
- V. Promover la colaboración del Municipio con Instituciones de Derechos Humanos.
- VI. Promover la actualización reglamentaria, considerando:
 - a. La inminente dignidad de la persona humana.
 - b. La igualdad de oportunidades.
 - c. La no discriminación de cualquier tipo.
 - d. Los derechos civiles y políticos.
 - e. La eliminación de todo tipo de intolerancia”.

Se encuentra entonces que en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, existe una instancia especializada en materia de derechos humanos: la Comisión de Derechos Humanos que, por disposición reglamentaria, esta encargada de desarrollar las actividades de promoción, supervisión, y recomendación, descritas en el artículo 130 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Además, en términos del artículo 95 fracción IV, del citado Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, las comisiones permanentes —como lo es la Comisión de Derechos Humanos del Ayuntamiento— tienen el deber de “Rendir informes de sus actividades trimestral, semestral y anual”.

Por lo antes referido, se encuentra que al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, por conducto de, cuando menos, su comisión de derechos humanos, pudiera —o debiera— poseer la información requerida mediante solicitud 00049011, misma que no ha sido proporcionada, o bien, en su caso, declarada inexistente; circunstancia que deviene en razón suficiente para revocar la respuesta impugnada; y

3).- Que derivado de diversas recomendaciones de que ha sido objeto el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, pudieran derivarse la existencia de información relativa a “acciones de supervisión y evaluación”.

Para la determinación de la información que el sujeto obligado pudiera poseer relacionada con acciones de supervisión y evaluación realizadas por la Comisión de Derechos Humanos [del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila], en los meses enero y febrero de dos mil once; así como para el conocimiento integral del contexto en que fueron emitidos los actos sujetos a revisión en materia de acceso a la información, la consejera instructora en el presente asunto —con fundamento en los artículos 59 y 60, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷— procedió a allegarse los elementos de convicción necesarios para tal efecto.

⁷ De aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, de conformidad con el artículo 149 el referido ordenamiento legal.

De tal suerte, y considerando que fue solicitada diversa información relativa a acciones de supervisión y evaluación realizadas por la Comisión de Derechos Humanos [del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila] se encontró que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, ha sido objeto de diversas recomendaciones en materia de derechos humanos, por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

En concreto, fueron localizadas y revisadas las recomendaciones derivadas de los expedientes: CDHEC/136/2010/TORR/TJM/PPM; CDHEC/141/2010/TORR/PPM; y CDHEC/150/2010/TORR/PPM; emitidas en una temporalidad relevante⁸ para efectos de la solicitud de información folio 00049011.

Ahora bien, considerando que las recomendaciones de referencia son susceptibles de ser cumplimentadas, y teniendo en cuenta que del seguimiento a las mismas pueden derivarse actos que pudieran constituir acciones de supervisión y evaluación realizadas por la Comisión de Derechos Humanos [del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila], resulta presumible concluir que el Ayuntamiento de Torreón pudiera poseer información que puede resultar de relevancia para la atención de la solicitud 00049011.

Lo anterior, en adición a los datos que el sujeto obligado, en su caso, genere, posea y/o documente con motivo del ejercicio de las atribuciones

⁸ CDHEC/136/2010/TORR/TJM/PPM – recomendación 41/2010 (Fecha de la recomendación: 29 de octubre de 2010); CDHEC/141/2010/TORR/PPM – Recomendación 04/2011 (Fecha de la Recomendación: 04 de febrero de 2011); y CDHEC/150/2010/TORR/PPM (Recomendación 06 de febrero de 2011 (Fecha de la recomendación: 17 de Febrero de 2011). Tal Información se encuentra disponible en la dirección electrónica <http://www.cdhec.org.mx/sitio/recomendaciones/>

previstas por los artículos 95 fracción IV, y 130 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Por todo lo antes señalado, resulta procedente revocar la respuesta impugnada.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) **Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111 y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se revoca la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00049011, y se instruye a dicho sujeto obligado para que entregue la documentación que posea a través de la cual pueda conocerse la información relativa a "Acciones de Supervisión (sic) y Evaluación realizadas en el mes de Enero y Febrero del año en curso de la Comisión de Derechos Humanos".

b) **Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información

pedida, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) **Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) **Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111 y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en

relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00049011, y se instruye a dicho sujeto obligado para que entregue la documentación que posea a través de la cual pueda conocerse la información relativa a *"Acciones de Spervisión (sic) y Evaluación realizadas en el mes de Enero y Febrero del año en curso de la Comisión de Derechos Humanos"*.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información pedida, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ** días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación. Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.


CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día dos de junio del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.


LIC. TERESA GUÁJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO